

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

<p>PROCESO: Unión marital de hecho. DEMANDANTE: PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO. DEMANDADOS: HEREDEROS DE BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA APELACIÓN SENTENCIA. RADICACIÓN: 11001-31-10-003-2016-01059-02</p>

Aprobado en Sala según Acta N° **030** del 19 de marzo de 2021.

Mediante la presente sentencia decide el Tribunal Superior de Bogotá D. C., en Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el fallo de fecha 31 de enero de 2020, emitido por el titular del Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, D. C., tomando en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES

Solicita la parte demandante, reconocer y declarar la existencia de una unión marital de hecho conformada por **PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO** y la ya fallecida **BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA** en el periodo comprendido entre enero de 2000 y el 10 de septiembre de 2015, fecha del deceso de quien dice fue su compañera. Reconocer consecuentemente la sociedad patrimonial conformada durante el mismo periodo, ordenar su liquidación, de acuerdo con las reglas de la sucesión. En caso de oposición infundada a las pretensiones, proceda contra la parte demandada, la condena en costas y gastos del proceso.

PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO y **BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA**, sin tener impedimento legal alguno, según afirma la parte demandante, establecieron una relación de convivencia permanente de pareja, en unión estable bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar,

brindándose ayuda económica y espiritual permanente, desde el año 2000 hasta el 10 de septiembre de 2015, fecha de fallecimiento de ella.

Afirma que, la vida en pareja de **PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO** y **BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA**, fue notoria ante las respectivas familias y la comunidad de la cual hacían parte. Durante el tiempo de convivencia, no hubo descendencia; pero, al no suscribir capitulaciones, adquirieron derechos económicos, representados en derechos retroactivos pensionales pendientes de cobro de **BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA**, Depósitos de afiliación de Coopetrol y el pago de un crédito hipotecario del apartamento registrado con matrícula 50C-810857.

TRÁMITE Y CONTROVERSIA DE LA DEMANDA

El Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, conoció la demanda y la admitió en auto del 13 de diciembre de 2016 (fl. 23), con la orden de notificar al demandado **WILSON ENRIQUE CALA GUEVARA** y a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA**.

El demandado **WILSON ENRIQUE CALA GUEVARA**, se opuso a las pretensiones, el demandante y su madre dijo, no fueron pareja en los términos de la Ley 54 de 1990, y la curadora de los herederos indeterminados, dijo no tener elementos de juicio para oponerse, *“siempre y cuando se establezcan los presupuestos fácticos que se invocan”*.

Agotadas las etapas del procedimiento verbal, con las audiencias reglamentadas en los arts. 372 y 373 del C.G.P., puntualizado el tema del litigio, una vez se recogieron las pruebas y los alegatos finales, el Juzgado, profirió sentencia adversa a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

Según la sentencia de primera instancia, el demandante no demostró la convivencia estable de pareja entablada con la señora **BLANCA NUBIA** y los demás hechos de la demanda, aun cuando se acreditó entre ellos el trato cordial de amistad recíproca, de apoyo, solidaridad y compromiso, incluso pudo ser una relación amorosa, empero no se acreditó el requisito de permanencia ni la voluntad responsable de conformar una familia, o de trascender hacia un

proyecto común de vida, los testigos del demandante son de oídas, inconsistentes en su narrativa en el tiempo y espacio, no son testigos creíbles (sentencia del 12 de junio de 2019 con ponencia del Magistrado Dr. Aroldo Wilson Quiroz).

EL RECURSO DE APELACIÓN

El demandante **PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO** interpuso recurso de apelación, solicitando revocar la sentencia y en contrario, reconocer la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial; acusa el fallo de incurrir en indebida valoración al calificar los testimonios como de oídas, cuando por el contrario, narran acontecimientos percibidos directamente, si bien dieron cuenta de hechos que pudieran considerarse “de oídas”, ese no puede ser un criterio de apreciación general, *“para desestimarlos de manera tajante”*; aun si se aceptara que son de oídas, ese solo hecho no les hace perder su valor probatorio, si se evalúan junto con las demás pruebas, entre otras lo consignado en el contrato de arrendamiento celebrado con el demandado, del cual se entiende que las partes aceptaban la existencia de una participación sobre el apartamento; sin explicar cuáles, se afirma la existencia de contradicciones. Adicionalmente, no se consideró la tacha de sospecha promovida frente a los testimonios presentados por la parte demandada, más interesados en presentar la relación como de naturaleza laboral, aspecto frente al que dice, aplica el principio de “carga dinámica de la prueba”, no cumplida en este caso.

Por respeto al principio de autonomía, dice, se debe valorar que tanto el demandante como **BLANCA NUBIA** como personas mayores, no fueron dados a efectuar despliegues de afecto en público, esa afectividad se demostraba con la pareja cuando tenían plena libertad.

Durante el recaudo de la prueba, según el demandante, el juzgado desconoció la igualdad de las partes, a sus declarantes no se les permitió narrar ciertos hechos por ser de “oídas”, mientras que, a la tía del demandado, se le pidió contar las confidencias, es decir, solo se escucharon apartes de los hechos de su interés, más no fueron valoradas las contradicciones de los testigos de la parte demandada, tampoco coincidentes en sus relatos. Finalmente dice, no se valoró la versión del demandante, como declaración de parte y modificó el

contenido de las declaraciones agregando expresiones no dichas por los testigos.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor **PROCURADOR JUDICIAL 169 II DE FAMILIA** indica que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada, pues el demandante incumplió con la carga de la prueba. Argumenta que los testigos citados por esa parte, son parcialmente de oídas, pues vieron algunos episodios de la relación, por visitas que le hacían a la pareja. Sin embargo, en afán de hacer ver la existencia de la relación, terminan contradiciéndose, es el caso de la señora **MARÍA IRMA** quien comentó que, durante su convalecencia, la señora **BLANCA NUBIA** le solicitó ayuda en el cobro de títulos, pues debía dinero a **PEDRO IGNACIO** “*expresiones que nos dan a entender*”, que no había una relación de convivencia sino una sociedad o una relación de trabajo. De otro lado, las declarantes “*HERMELINDA*” e **IRMA**, tienen versiones diferentes sobre quién hacía el mercado. Finalmente, la testigo **GLORIA** “*saca a flote una expresión no propia entre parejas, como lo es que en la órbita le decía a su supuesto compañero, don JOSÉ IGNACIO*”, expresión indicativa de respeto.

Resulta extraño, que el demandante solicitara la declaratoria de la unión marital de hecho desde el año 2000 hasta el año 2015, para cambiarlas en el curso del proceso y pedir la declaratoria desde el año 2011, es decir, no tiene certeza de lo que pide. Y no resulta clara la relación de pareja, pues no tenían una afiliación a salud conjunta, la afiliación de la señora **BLANCA NUBIA** solo aparece cuando cae enferma, mientras que, la del demandante es desde el año 2014. De otro lado, de los testimonios de la parte demandada, el único que tiene interés en el asunto es el hijo de la señora **BLANCA NUBIA**, sus declarantes pueden ser valorados con el mismo rasero de los demás y ellos niegan la existencia de la unión marital y, dicen que en realidad lo que hubo fue una sociedad entre abogados. Finalmente, no le correspondía a la parte demandada demostrar la relación laboral, pues no es un proceso de esa estirpe.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos necesarios para proferir sentencia de mérito, se encuentran plenamente estructurados en este

proceso, iniciado con demanda formalmente adecuada a las exigencias del artículo 82 del C. GP., ante autoridad competente, según lo previsto en el artículo 22 de la misma obra, con la participación de personas legalmente capaces.

El supuesto jurídico a cuyo amparo demanda el señor **PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO**, se enmarca en las leyes 54 de 1990, 979 de 2005 y 1060 de 2006, normas reglamentarias de la unión marital de hecho y su régimen patrimonial, expedidas con el propósito de reconocer efectos jurídicos a las familias conformadas por voluntad responsable de conformar una familia, sin apego a formalidades especiales.

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, desde el año 1935¹, según reseña histórica efectuada en sentencia del 7 de mayo de 1947, M. P. Dr. Hernán Salamanca, venía protegiendo a los convivientes bajo la figura de la sociedad de hecho entre concubinos, pero es el artículo 42 constitucional, la norma superior por cuya virtud se reconoce igualdad de derechos y dignidad a la institución familiar bajo la forma unión marital de hecho, dentro de unos principios de rectores, los de libertad, honra, dignidad, intimidad, igualdad de derechos y deberes, igualdad de los hijos y proscripción de cualquier forma de violencia y responsabilidad para conformarla.

Es así como el artículo 1° de la Ley 54 de 1990 establece: *“A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular.”*

En relación con los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, el artículo 2° *Ibidem*, modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005, consagra lo siguiente:

¹ Corte Suprema de Justicia en sentencias como la proferida el 20 de noviembre de 1935¹, en la que reconoció dos clases de sociedades: “1) *las que se forman en virtud de un consentimiento expreso*, 2) *Las que se originan en la colaboración de dos o más personas en una misma explotación y resultan de una serie coordinada de operaciones que efectúan en común esas personas y de las cuales se induce el consentimiento”*. En el mismo sentido puede consultarse la sentencia del 7 de diciembre de 1943, M. P. Dr. Ricardo Hinestrosa, en la que se alude a un requisito subjetivo, como *“la affectio societatis”*¹.

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (...)*”

Doctrina y Jurisprudencia concuerdan en señalar como elementos estructurales de la unión marital de hecho, los siguientes:² 1) “la voluntad libre y responsable de la pareja de conformar una familia (art. 42 C.P.); 2) el que la pareja no esté unida en matrimonio entre sí, porque en tal caso, otro es el régimen jurídico que les rige; 3) Comunidad de vida; 4) permanencia; 5) singularidad. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del **veinte (20) de Septiembre de dos mil (2.000). Referencia: Expediente 6117**).

Con las luces de estas reflexiones generales se analizarán los reparos concretos formulados contra la sentencia de primera instancia por la parte demandante, todos relacionados con el juicio de valoración probatoria en ella consignado, particularmente frente a la prueba testimonial y su valor persuasivo frente a la obligación de evaluación conjunta de los medios legalmente incorporados y, a la tacha por sospecha formulada en los alegatos de conclusión.

Punto de partida para el control legal reclamado por el recurrente, es la tacha por sospecha propuesta frente a los testigos **MARCEL GUEVARA MONTILLA, VILMA CONSUELO GUEVARA MONTILLA** y **DIANA CONSUELO OSORIO CÁCERES**, en razón de su parentesco con el demandado **WILSON ENRIQUE CALA GUEVARA** y su efecto frente a la credibilidad de sus declaraciones, aun cuando el reproche se hiciera por el recurrente sólo hasta la presentación de los alegatos de conclusión [23:05 a 23:14], el art. 211 del C.G.P.³, no establece momento procesal determinado para manifestar la reserva frente a los testigos,

² LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho. Librería Ediciones del Profesional. 1992.

³ El art. 211 C.G.P. dice *“Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”.

como sí lo hacía el artículo 218 del C.P.C.⁴, en ese sentido, debe ser un punto de valoración por parte del Juez al emitir sentencia.

La credibilidad de un testimonio surge de su coherencia interna y externa, lo primero en cuanto a la lógica, firmeza y unicidad de la versión ofrecida, y lo segundo en relación con la armonía y unicidad de su versión con otros elementos de juicio obrantes en el proceso, con igual o mayor fuerza demostrativa.

No será lógico, por ejemplo, si el declarante tiene 20 años de edad y asegura conocer a la familia por mayor tiempo, no será, firme si se muestra dubitativo o inseguro, ni podrá calificarse de uniforme si ofrece distintas versiones o explicaciones sobre los hechos al interior del proceso o en otras intervenciones. Tampoco será consistente si es contrario a elementos de prueba de mayor peso en el proceso, como la confesión de una de las partes, una escritura pública indicativa de circunstancias distintas a las afirmadas, entre otras circunstancias.

Son igualmente relevantes a la hora de evaluar la veracidad del testimonio, la posibilidad de conocimiento del declarante, si es testigo directo o indirecto de los hechos, su idoneidad física y psicológica para conocer y comprender lo conocido, para retenerlo y expresarlo ante el Juez. Suma o resta credibilidad al testimonio, la existencia de intereses motivos de sospecha, ligados a vínculos afectivos, contractuales o de cualquier otra índole, capaces de afectar la característica esencial del testimonio: su verosimilitud.

Empero, el hecho de existir parentesco entre los testigos y las partes, no es motivo suficiente para descartar sus declaraciones, esa circunstancia implica que el testimonio debe ser valorado acorde con las circunstancias del caso concreto, bajo el rigor de las directrices ya indicadas, en su coherencia,

⁴ **C.P.C. ARTÍCULO 218. TACHAS.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> *Cada parte podrá tachar los testigos citados por la otra parte o por el juez. La tacha deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella, presentando documentos probatorios de los hechos alegados o la solicitud de pruebas relativas a éstos, que se practicarán en la misma audiencia. Si el testigo acepta los hechos, se prescindiera de toda otra prueba.*

consistencia, posibilidad de conocimiento, tal como aconseja la jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC10053-2014 del 31 de julio de 2014:

“(...) cabe anotar que un testimonio con «tacha de sospecha» no conlleva per se su descalificación, pues en esos supuestos, según las previsiones del canon 218 del Código de Procedimiento Civil, puede evaluarse teniendo presente las circunstancias particulares y sopesándolo con mayor rigurosidad respecto del que carece de motivos de desconfianza.

Sobre el tema, esta Corporación, en sentencia CSJ SC, 31 ago. 2010, rad. 2001-00224-01, señaló:

(...) la Corte ha sostenido que no puede considerarse que un testigo, ligado por vínculos de consanguinidad con una de las partes, ‘va a faltar deliberadamente a la verdad para favorecer a su pariente. Esa declaración si bien debe ser valorada con mayor rigor, dentro de las normas de la sana crítica, puede merecer plena credibilidad y con tanta mayor razón si los hechos que relata están respaldados con otras pruebas o al menos con indicios que la hacen verosímil’; que si las personas allegadas a un litigante pueden tener interés en favorecerlo con sus dichos, no puede olvidarse que ‘suelen presentarse a menudo conflictos judiciales en los que sus hechos determinantes apenas si son conocidos por las personas vinculadas con los querellantes y por eso son solamente ellos los que naturalmente se encuentran en capacidad de transmitirlos a los administradores de justicia’ (...).”

Las reservas por sospecha en el caso actual, cuestiona la credibilidad de los testigos del demandado en razón del parentesco con éste, vínculo no controvertido por esa parte, razón por la cual, siguiendo la directriz jurisprudencial se analizarán sus versiones de manera detallada, contrastándola con los restantes elementos de juicio acopiados tanto en la primera, como en la segunda instancia.

Son testimonios recibidos a instancias del demandante **PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO**, los de las señoras **MARÍA IRMA GUTIÉRREZ DE ROZO**, **ROCÍO GARCÍA PLATA** y **EMELINA GRANADOS CORREA**, quienes afirman ser amigas de la fallecida **BLANCA NUBIA GUEVARA**; aseguran que, entre su amiga y el demandante, existió una relación amorosa de carácter marital con convivencia continua desde el año 2011 hasta el momento del deceso de **BLANCA NUBIA** ocurrido en 2015.

En sentido contrario, los testimonios provenientes de personas convocadas por el demandado **WILSON ENRIQUE CALA**, declaraciones de **MARCEL GUEVARA MONTILLA**, **VILMA CONSUELO GUEVARA MONTILLA** y **DIANA CONSUELO OSORIO CÁCERES** hermanos y nuera de la señora **BLANCA NUBIA**, niegan la

existencia de la relación marital e incluso amorosa, indicando que el señor **PEDRO IGNACIO** era un amigo y compañero de trabajo de la causante, vivió un tiempo en el mismo apartamento por razones laborales y, por no contar el demandante con una vivienda; reconocen que, el señor **PEDRO IGNACIO** colaboró con gastos de la causante, tales como, el pago de **NORALBA** (persona que cuidó a **BLANCA NUBIA** en sus últimos meses) y, el demandado **WILSON ENRIQUE CALA**, reconoció que el demandante, cubrió parte de los gastos funerarios, al fallecimiento de su madre.

Ninguna de estas versiones contradictorias tiene la fuerza de convicción suficiente para sustentar por sí mismas la tesis expuesta por cada una de las partes, en cuanto a la existencia de la unión marital de hecho demandada. En su declaración el señor **MARCEL GUEVARA MONTILLA**, hermano de la causante, dijo que conoció a **PEDRO IGNACIO**, a través de **BLANCA NUBIA** porque entre ellos hubo una la relación laboral, aproximadamente en el año 1998; además, el declarante mantuvo con el demandante una relación de amistad, le acompañaba incluso a diligencias judiciales. En el apartamento de su hermana **NUBIA** ubicado en el Conjunto El Carmelo, salvo en los últimos meses, no vio viviendo a **PEDRO IGNACIO**, lo que le consta, porque iba a visitarla cada ocho o quince días y la acompañaba a diligencias al centro de la ciudad; mientras que, **IGNACIO** para los años 2012 o 2013, vivió en el Conjunto Usatama, y actualmente vive con una mujer, a quien su hermana *“vio (...) en el centro comercial vivero que queda en Álamos, pero nada más”*. El único periodo en que **PEDRO IGNACIO** vivió en el apartamento de su hermana fue seis meses antes de la muerte de **NUBIA**, porque había sido desalojado de Usatama, trasteo que ayudó *“a hacer mi hermana Noralba”*. Narró que **NUBIA** en sus últimos meses estuvo enferma, su convalecencia la pasó en casa de **WILSON**, pero debido a la desconfianza que tenía hacia **IGNACIO**, decidió devolverse al apartamento de El Carmelo, y fue en esa convivencia que ella falleció por culpa de **IGNACIO**, quien padeció una *“gripa llorona”*, hecho por el cual, considera debe iniciarse una investigación por homicidio. Además, que los cuidados durante la enfermedad de **NUBIA** fueron proporcionados por **NORALBA**, a quien se le pagaba, aunque desconoce quién pagaba; sin embargo, contó que *“(...) en alguna ocasión, mi hermana Nubia llorando, le dijo a Pedro Ignacio que la ayudara a pasar al baño, sabe qué hizo, no se levantó y tuvo que orinarse en la cama (...)”*.

La señora **DIANA CONSUELO OSORIO CÁCERES** cónyuge del demandado y nuera de la causante, dijo que conoció a **BLANCA NUBIA** en el año 2007, y a **PEDRO IGNACIO** lo conoció en el año 2008, lo presentaron como un amigo, lo veía los fines de semana y sabía que tenían una relación de negocios, no había manifestaciones de cariño, por ello afirma que entre la causante y el demandante no hubo una relación sentimental. **IGNACIO** estuvo en el funeral de la madre de **BLANCA NUBIA**. Hacia los años 2014 y 2015, a **BLANCA NUBIA** le encontraron una masa cancerígena en el páncreas, recibió quimioterapia y se sometió a un procedimiento quirúrgico; durante la recuperación estuvo en la casa **NORALBA** (hermana de la causante), por espacio de dos meses, dos meses más en la casa de la testigo, donde **IGNACIO** la visitaba esporádicamente, y, finalmente volvió a su apartamento para que **PEDRO IGNACIO** no se apoderada del inmueble. Manifestó que, los gastos de la causante, durante el tiempo de recuperación en casa de **NORALBA**, fueron cubiertos por **NUBIA** y luego por el demandado con ayuda de **NUBIA** mientras permaneció en su casa; y aclaró *“el cuidado que la señora Noralba le brindaba a la señora Nubia, era en la preparación de sus alimentos y en su movilidad porque por la cirugía estaba afectada y no se podía mover, entonces el cuidado de ella fue basado en eso y los gastos los asumía Consuelo. Cuando Blanca Nubia regresó al apartamento, los gastos se cubrieron con la incapacidad que le generó la EPS y con eso ella cubría sus gastos”*. Y, cuando **NUBIA** regresó al apartamento, la siguió cuidando **NORALBA** a quien se le reconocía un pago por esos cuidados.

La señora **VILMA CONSUELO GUEVARA MONTILLA** hermana de la causante, dijo que conoció a **PEDRO IGNACIO** hace más o menos 15 años, porque éste trabajaba con su hermana **NUBIA**; y, sabe que **PEDRO IGNACIO** actualmente vive en el apartamento de la causante *“porque ella le dio la oportunidad de estarse ahí”* y por esa razón a veces veía a **IGNACIO** en el apartamento los domingos. La testigo junto con su hermano **MARCEL** cuidaron a su hermana durante la enfermedad, el hermano durante los fines de semana; cuando **NUBIA** salió de la Clínica, estuvo un mes largo en casa de su hermana **NORALBA**; luego fue trasladada a casa de **WILSON**, donde estuvo otro mes; y, por último, pidió regresar a su apartamento porque temía que **PEDRO IGNACIO** se posesionara del apartamento. Finalmente, aseguró que, los gastos funerarios de **NUBIA** fueron cubiertos por ella (declarante) con el plan

inversiones de la paz, sin que el demandante hubiere ayudado a pagar sumas por las exequias.

En su interrogatorio, el demandado **WILSON ENRIQUE CALA GUEVARA**, afirmó que la relación de su señora madre con **PEDRO IGNACIO** era laboral, tenían una oficina en el apartamento y, nadie de su familia lo reconocía como el esposo. Narró que en las visitas que hacía al apartamento de su madre, vio la camioneta de **PEDRO IGNACIO** y, *“pues el señor presente estaba acá, que haya llevado ropa o no simplemente pude verla, pude ver algún tipo de ropa, pero no que determinara que ellos cohabitaran ahí, como yo llego a una oficina, puedo llegar a colgar mi ropita ahí o mi chaqueta o unas cosas, si vi la camioneta y vi en algún momento algún saco del señor”*, y a veces lo encontraba en la noche. Dijo que, el demandante asistía a reuniones de la familia de **NUBIA** y **PEDRO IGNACIO** prestaba la camioneta para hacer los viajes a la finca. Su madre pagaba el cuidado de su hermana **NORALBA** unas veces por *“mi mamá, [y] otras veces lo pagaba Don Ignacio hasta donde yo sé”*. Finalmente, dijo que el demandante ayudó a cubrir los gastos exequiales de su señora madre **BLANCA NUBIA GUEVARA**.

Pese a las contradicciones de estas versiones, de ellas se extrae la existencia de una relación cercana entre **BLANCA NUBIA GUEVARA** y **PEDRO IGNACIO FONSECA**, la que probablemente trascendía el ámbito de compartir el espacio laboral en su profesión de abogado, de ellas se extrae que: 1) El demandante asistía a reuniones familiares, prestaba su camioneta y estuvo presente en el funeral de la madre de la señora **BLANCA NUBIA**; 2) Ayudó con el pago de los gastos de cuidado de la señora **BLANCA NUBIA** causados por la enfermedad sufrida poco antes de fallecer; 3) Se encontraba en el apartamento en horas de la noche y en días domingo; 4) Estaba en el apartamento porque **BLANCA NUBIA** lo dejó; 5) que tampoco era responsable directo del cuidado de **BLANCA NUBIA**. Algunos de estos aspectos a partir de la confesión del demandado, quien admitió la solidaridad del demandante con algunos pagos del cuidado de la madre, y el pago de una parte de los gastos funerarios.

Hay además inconsistencias entre las declaraciones, pues los hermanos de la causante **MARCEL** y **VILMA**, desconocen ayuda económica del demandante en los gastos exequiales; de su lado, el demandado, reconoció esa ayuda. Incluso, ese punto tiene soporte en el documento obrante en el folio 16 del Cuaderno

del Tribunal, consistente en un escrito dirigido por **WILSON ENRIQUE CALA GUEVARA** a Inversiones y planes de la Paz, solicitando la expedición de certificación por un pago realizado por **PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO** el 12 de septiembre de 2015 por la suma de \$1.340.000 pesos, “*correspondiente a los servicios funerarios de la señora BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA*”.

Reconocen estos declarantes el rol de cuidadora desempeñado por **NORA ALBA DE LA CONCEPCIÓN GUEVARA MONTILLA**, inicialmente en la casa de la señora **NORA**, posteriormente en el apartamento propiedad de la causante, en donde indican los testigos vivía el señor **PEDRO IGNACIO** por autorización de **NUBIA**. Esta persona fue citada por el Tribunal a rendir declaración en el curso de la segunda instancia, sin que se lograra su comparecencia, ante la imposibilidad de ubicarla.

No obstante, en el expediente se encuentra copia de una Declaración extraproceso rendida por la señora **NORA ALBA DE LA CONCEPCIÓN GUEVARA MONTILLA** ante la Notaría Sesenta y Cuatro de Bogotá el 9 de enero de 2016, donde dijo respecto de su hermana **BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA** “*me consta que vivió en unión marital de hecho con el señor PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO (...), desde principios del año de 2000 hasta el día 10 de septiembre de 2015, fecha de fallecimiento de su compañera permanente (...), que residían en la Calle 71C No. 94A – 72 Apartamento 501 interior 1 del Conjunto Residencial EL CARMELO, en la ciudad de Bogotá. Siempre vivieron bajo el mismo techo, hacían vida marital, compartían lecho y mesa, en forma permanente e ininterrumpida*” (fl. 10 Cuad. Tribunal), es decir, reconoce la existencia de una unión marital de hecho.

Las declaraciones traídas por la parte demandante, son de igual manera inconsistentes, cuando afirman la existencia la unión marital de hecho demandada, conformada entre **PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO** y **BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA**, reflejo de las inconsistencias en que incurre el propio señor **FONSECA BELLO**.

En efecto, en sus pretensiones, el señor **PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO** solicitó en su demanda, reconocimiento de la unión marital de hecho desde el mes de enero del año 2000 hasta el 10 de septiembre de 2015; sin embargo, en su interrogatorio, dijo “*que ya la convivencia permanente, todos los días de la*

semana, se da desde el 30 de enero de 2011 (...)”, después que **WILSON** saliera del hogar materno. Además, que fue a partir del año 2011, cuando empezó la relación con la familia de **BLANCA NUBIA** y con la de él, entornos donde dijo, eran reconocidos como esposos. Y reconoce que, mantuvo un apartamento aparte en arriendo para los años 2010 o 2011, en la Urbanización Usatama, cuando se mudó con **BLANCA NUBIA** y consiguieron una bodega para las cosas de él, pues el apartamento de El Carmelo es pequeño para tenerlas. No dio razón concreta de la forma en que se daba la relación, anterior al año 2011.

La señora **MARÍA IRMA GUTIÉRREZ DE ROZO**, amiga de la causante, dijo que, conoció a **BLANCA NUBIA** en el año 2003, por las diligencias que le hacía en los juzgados, y por la misma época conoció a **PEDRO IGNACIO. BLANCA NUBIA**, le comentó sobre la relación marital con **PEDRO IGNACIO** y vio la relación las veces que la causante la invitó a quedarse en el apartamento de ella, vía que **BLANCA NUBIA** y **PEDRO IGNACIO** compartían la habitación principal, o cuando iba con ellos a hacer mercado en Paloquemao, aseguró vivían juntos desde el año 2011. Manifestó que, para la época de enfermedad de **BLANCA NUBIA**, anterior a su deceso, los cuidados los suministraba el demandante, el mercado y transporte, y, alguna otra diligencia la hacía el señor **MARCEL**; también dijo, que parte de la convalecencia la pasó **BLANCA NUBIA** en casa del hijo, pero, cree que se devolvió para el apartamento porque se aburrió.

La señora **ROCÍO GARCÍA PLATA**, dijo ser amiga **BLANCA NUBIA**, a quien conoció en el año 1989 en la Universidad Nacional donde las dos trabajaron, allí conocieron a **PEDRO IGNACIO**, por razones académicas. **NUBIA**, le contó que estaba saliendo con **PEDRO IGNACIO** y para los años 2010 o 2011, se fueron a vivir juntos en el apartamento de **NUBIA**. Manifestó que, ella no visitó el apartamento de la causante, pero, **BLANCA NUBIA** y **PEDRO** si la visitaban a ella, **NUBIA** le dijo que cuando saliera la pensión tenían planeado comprar un apartamento o una casa más grande. Sabe además que la relación de **PEDRO** y **NUBIA** empezó en 1990 y en el año 2011 cuando salió **WILSON** de la casa, **PEDRO** se fue a vivir con **NUBIA**. Preguntada por la forma como se dirigía su amiga al demandante, dijo que le decía “*Don Ignacio*”.

La señora **EMILIA GRANADOS CORREA**, también amiga de la causante, conoció a **BLANCA NUBIA** por un proceso pensional que le llevó, en febrero de

2005, y que, como a los 2 o 3 meses conoció a **PEDRO IGNACIO**, pues compartían oficina y eran pareja. Posteriormente, para el año 2011, **NUBIA** y **PEDRO IGNACIO** se fueron a vivir juntos, lo que le consta, porque los visitaba en el apartamento de **NUBIA**, donde veía al demandante en pijama o en chancas. Conoció a **WILSON** cuando **BLANCA NUBIA** enfermó y entonces su hijo la llevó a su casa, después fue llevada a la casa de una hermana y luego al apartamento de su propiedad, porque se sentía sola, lo que sabe porque visitó a **NUBIA** por esa época y le dijo que el hijo **WILSON** se había ido desde las 7:00 am con la esposa y los hijos a una iglesia dejándola sola. En la última época dijo, **PEDRO IGNACIO** estuvo pendiente de **NUBIA**, le hacía mercado, le cocinaba o estaba haciendo cualquier cosa en la casa.

Aun cuando ciertamente estas declaraciones no son de oídas como lo evaluó el juzgado, en cuanto narran hechos apreciados por ellas, situaciones compatibles con una relación afectiva, y hasta cercana, pues, a estas alturas es claro que entre el demandante y la señora **BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA**, existió una relación que trascendía el ámbito puramente laboral, también resultan inconsistentes con la prueba documental aportada a la actuación en cuanto a las manifestaciones en vida efectuadas por la pretensa compañera.

En efecto, buscando aclarar el margen de incertidumbre de la prueba testimonial mediante el rastreo de las huellas que según las reglas de experiencia deja la vida familiar en los ámbitos de la vida pública, seguridad social, laboral y otro tipo de registros, cuando en efecto se tiene la voluntad genuina, seria y responsable de conformar una familia, se allegó prueba documental proveniente de Colpensiones, la EPS Compensar, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Universidad Nacional de Colombia y el Ministerio de Salud, con el siguiente resultado:

El certificado de afiliación expedido por la EPS Compensar del señor **PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO**, indica que tuvo tres periodos de afiliación: 1) 22 de septiembre de 2014 al 31 de diciembre de 2014, a nombre propio, registró como dirección la Carrera 77 B N° 64C-86 Piso 2; 2) Del 29 de abril de 2015 al 31 de agosto de 2015 realizada por la Empresa Gold Electronic Limitada, registra como dirección la Carrera 27C N° 72-52; y, 3) Desde el 27 de abril de 2017 a la fecha, a nombre propio, registró como dirección la Carrera 77 B N°

64C-86 Piso 2 (fls. 43 y 44). Ninguna de estas direcciones, coincide con la dirección de la señora **BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA** del Conjunto El Carmelo, ubicado en la Calle 71 N° 94A -72 Interior 1 Apartamento 501, como se ve en el expediente de Colpensiones.

La misma EPS Compensar, remitió copia del formulario de afiliación diligenciado por la señora **BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA** el 13 de enero de 2015, en la que registró como dirección la Calle 71C N° 94A – 72, además, dijo entonces que su estado civil era el de soltera (fl. 203 y 207).

En carpeta aparte, se adjuntó la Historia Clínica de la señora **BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA**, donde manifiesta el mismo estado civil, de soltera, asistió acompañada por familiares, entre ellos el hijo y quien registra como acompañante para las quimioterapias es el señor **MARCEL**. En ningún registro se menciona a la pareja, el cónyuge o esposo. Puntualmente se resaltan las siguientes anotaciones, por corresponder a la época en que según el demandante tenía convivencia con la señora **BLANCA NUBIA**:

- Para la programación de cirugía gastrointestinal, el 17 de enero de 2015, quedó registrado *“HABLAMOS CON PACIENTE, HIJO Y FAMILIARES, EXPLICANDO MANEJO QUIRÚRGICO (...)”*.

- El 18 de enero de 2015, se registró *“SE HABLO AYER CON LA PACIENTE Y FAMILIARES Y ACEPTARON EL PROCEDIMIENTO”*.

- El 2 de febrero de 2015, se registró *“se encuentra sentada en silla en compañía de familiar”*. La misma anotación se hizo el 3 de febrero de 2015; y que, al *“familiar”*, le fueron explicados todos los ejercicios de fisioterapia. El 4 de febrero, estuvo *“en compañía de familiares”*. El 5 de febrero estuvo en compañía de *“familiar”* y el 10 de febrero de 2015 aparece registrado lo mismo.

- Como testigo del consentimiento otorgado por la señora **BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA**, para el tratamiento de quimioterapia en el mes de abril de 2015, aparece el señor **JOSÉ MARCEL GUEVARA**.

- Aparece en el mes de abril de 2015, que el estado civil de la señora **BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA** era soltera y estuvo acompañada por el

“hermano *Marcel Guevara*”, a quien le fue explicado el tratamiento. Además, que, ingresó acompañada por “*familiar*”. Y, en la consulta del 22 de abril de 2015, registra que la señora **BLANCA** es soltera y está acompañada de su hermano “*Marcel Guevara*”.

- En las consultas del 20 de mayo de 2015, 14 y 21 de mayo de 2015, aparece también que la señora **BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA** es de estado civil soltera y fue acompañada por su hermano “*Marcel Guevara*” y salió del tratamiento de quimioterapia acompañada de “*familiar*”.

- En tratamiento de quimioterapia del 3 de septiembre de 2015, aparece que la señora **BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA** fue acompañada por un “*familiar*”. Así aparece en todos los registros de quimioterapia.

La Registraduría General de la Nación, allegó copia del expediente laboral administrativo de la señora **BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA**, en el se constata su ingreso en el año 1999, con estado civil de soltera, residencia en el apartamento ubicado en la Calle 71C N° 94A – 72 Interior 1, Apartamento 501 de la Urbanización El Carmelo.

Para el 12 de julio del año 2000, la señora **BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA**, tomó un seguro de vida grupo con la Compañía Central de Seguros de Vida S.A., en la cual, dijo ser soltera y como único beneficiario relacionó **WILSON E. CALA** en calidad de hijo, para entonces residía en la Calle 71C N° 94A -72 Interior 1 apartamento 501 (fl. 470 Cuad. Tribunal)

Así mismo, el 12 de julio de 2000, diligenció formulario de actualización de datos de la Registraduría General de la Nación, reportó su estado civil soltera, viviendo con su hijo. La casilla de compañero la dejó desocupada y relacionó nombres de padres y hermanos (fl.471 Cuad. Tribunal). En el formulario de declaración juramentada de bienes y rentas diligenciado por la señora **BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA** el 18 de abril de 2001, en declaró no tener “*sociedad conyugal o de hecho vigente*” (fl. 511 Cuad. Tribunal). Y, la casilla no fue diligenciada en el formulario del 5 de abril de 2002 (fl. 523 del Cuad. Tribunal).

Y, respecto de la información consignada en el expediente administrativo laboral, la Registraduría Nacional del Estado Civil, resaltó lo siguiente:

“Conforme a la petición anterior y para que haga parte como prueba dentro del proceso de la referencia, hago remisión de la historia laboral de la ex servidora BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA. Igualmente, revisado el expediente laboral anexo a la presente respuesta, de acuerdo a los documentos diligenciados por la ex servidora, registra como parientes de primer grado de consanguineidad en la declaración juramentada de bienes y rentas a la madre MARIA ANTONIA MANTILLA y al hijo WILSON ENRIQUE CALA GUEVARA. En formulario de designación de beneficiarios del seguro de vida grupo, designa al hijo. En el sistema general de seguridad social en salud, no designa beneficiario alguno. En las solicitudes de vinculación al sistema general de riesgos profesionales no designa beneficiario” (fl. 587 Cuad. Tribunal).

La prueba documental reseña los registros de la historia laboral y de seguridad social entre los años 2000 y 2001, los que persistían hasta cuando se emite la certificación, época desde la cual solicita el demandante se declare la unión marital de hecho, la señora **BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA**, se presentaba en el ámbito laboral persona como soltera, su grupo familiar conformado por el hijo **WILSON CALA GUEVARA** y manifestó bajo la gravedad de juramento que no tenía sociedad conyugal o patrimonial vigente.

Para el momento de afiliarse, en el año 2015, de igual manera reportó ser soltera y en cuanto a sus tratamientos realizados desde el mes de febrero de 2015 hasta septiembre de ese año, fue acompañada por su hermano Marcel, por su hijo Wilson y por “familiares”; no registra ante la seguridad social a cónyuge o compañero.

La prueba documental, en suma, es consistente con la versión testimonial sostenida por los declarantes convocados por la parte demandada. **BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA**, en vida, nunca reportó el estado civil de compañera, de su grupo familiar en ninguno de los registros de seguridad social y declaraciones de bienes en el espacio laboral, no hizo parte el demandante **PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO**, y los actos de solidaridad, de que hablan las testigos convocadas por éste, durante la época crítica de su enfermedad, no se ven reflejados en la historia clínica, donde una vez más, la

pretendida compañera, se presentaba con estado civil, soltera. No se ve razón alguna por la cual, aquella, tuviera necesidad de consignar situaciones contrarias a la verdad, cuando afrontaba la situación de salud tan crítica que culminó con su deceso, ni en la ausencia del demandante en esos espacios, la solidaridad propia del compañero o cónyuge, cuando ella es más precisa.

Salvo por una eventual falsedad, no explica el Tribunal la declaración extrajuicio de la señora **NORA ALBA DE LA CONCEPCIÓN GUEVARA MONTILLA** ante la Notaría Sesenta y Cuatro de Bogotá el 9 de enero de 2016, después de muerta su hermana, cuando aseguró “*me consta que vivió en unión marital de hecho con el señor PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO (...), desde principios del año de 2000 hasta el día 10 de septiembre de 2015, fecha de fallecimiento de su compañera permanente (...), que residían en la Calle 71C No. 94A – 72 Apartamento 501 interior 1 del Conjunto Residencial EL CARMELO, en la ciudad de Bogotá. Siempre vivieron bajo el mismo techo, hacían vida marital, compartían lecho y mesa, en forma permanente e ininterrumpida*” (fl. 10 Cuad. Tribunal), cuando es precisamente en vida **BLANCA NUBIA**, quien desmiente esas afirmaciones, indicando ante su empleador, que su estado civil era soltera, y reiterando esa circunstancia hasta antes de su muerte.

El Tribunal buscó insistente y reiteradamente obtener el testimonio directo de la declarante fuera de juicio, pero no logró su ubicación viendo frustrado el propósito de obtener mayor claridad sobre su manifestación, con lo que finalmente, la credibilidad de esta versión queda desvirtuada por las manifestaciones de la pretendida compañera.

De lo expuesto, tal como concluyó el señor Juez de Primera Instancia y lo advierte el Representante del Ministerio Público, no se ve una unión marital de hecho entre **BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA** y **PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO**, pues si bien, las declaraciones dejan ver una relación cercana, en la cual, el demandante vivió con la señora **BLANCA NUBIA**, que ayudaba con el mercado, con el pago de la cuidadora, con los gastos funerarios, que tuvo una relación cercana con la familia de la causante al punto de asistir a eventos familiares o contar con la ayuda de esos familiares, esto se admite durante el último tiempo, el de la enfermedad de aquella, quien en todo caso, para el tiempo indicado por el demandante, nunca hizo expresión de voluntad

seria y responsable de formar una familia, bajo la forma indicada en la demanda.

No se puede extractar confesión alguna para tener por cierta la unión marital de hecho, del contrato de arrendamiento celebrado entre **WILSON ENRIQUE CALA GUEVARA** y **PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO**, el 21 de mayo de 2017, sobre el apartamento de la Calle 71C N° 94A -72 Interior 1 Apto 501, el cual, incluye una cláusula adicional, que dice *“El inmueble se encuentra en proceso de sucesión en el Juzgado Civil de Familia Número 3 a la fecha. Por lo tanto, las partes acuerdan supeditar este contrato a la decisión que se adopte en el proceso promovido por Pedro Ignacio Fonseca Bello pretendiendo la declaración de la sociedad conyugal de hecho con la señora Blanca Nubia Guevara (Q.E.P.D.)”* (fl. 50), pues se trata de una condición, no de una afirmación.

En conclusión, al proceso no se aportaron medios de prueba fehacientes para acreditar la existencia de la unión marital de hecho demandada, las inconsistencias de la prueba testimonial de ambas partes, incluyendo la tacha por razón del parentesco, no logran disipar la incertidumbre que dejan y antes por el contrario, las manifestaciones de voluntad en vida efectuadas por **BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILLA**, informan sin lugar a dudas, y contra lo afirmado por los observadores externos, que su estado civil era soltera, su voluntad no se orientó nunca a constituir unión marital de hecho con el demandante.

Se confirmará la sentencia de primera instancia, porque en efecto, no fueron demostrados los elementos propios de la unión marital de hecho: 1) voluntad de conformar familia; 2) convivencia permanente durante el tiempo indicado en la demanda; 3) relaciones de solidaridad, salvo por la ayuda para el cuidado en los meses de la enfermedad, y el pago de servicios funerarios; y, 4) proyecto de vida común. En consecuencia, se confirmará la sentencia materia de apelación y se condenará en costas de esta instancia a la parte demandante y recurrente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia proferida el 31 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá D. C, en el proceso declarativo de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de \$800.000 pesos.

TERCERO: En firme esta determinación, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUAREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO
Magistrado